



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra ROSA GOMEZ. RAD. 2022 - 00386.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

"De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario".

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *"El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla"*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2º).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que la Factura de Cobro N° 34202205011439 -visible a Página 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital-, presentada como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanza a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que la entidad demandante aporte con su demanda las demás Facturas que hacen parte del **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**, correspondientes al concepto de **"TOTAL FACTURAS POR PAGAR"**, por valor de **"57.114.866.00 M/L"**, como se observa en la mentada Factura de Cobro N° 34202205011439.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad P&G S.A.S. y suscrita por la señora Ruth Nayibi Varon Torres en su calidad de **"Analista Reparto PYG SAS"**, en la que se informa lo siguiente:

"Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al NIC 1005449 fueron entregadas de forma mensual en la dirección CR 18 32 18 1 DE MAYO (SANTA MARTA) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas."

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte de la destinataria**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra de la demandada, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

Hoy, 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra NICOLAS SEGUNDO BARROS GOMEZ. RAD. N° 2022-00390.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra el señor NICOLAS SEGUNDO BARROS GOMEZ mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$111.712.025.57.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Acelerado por valor de \$111.303.851.06.00 M/L, y Cuotas de Capital vencidas por valor de \$408.174.51.00 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado y los intereses corrientes y moratorios sobre las Cuotas de Capital vencidas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor NICOLAS SEGUNDO BARROS GOMEZ distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-51239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1118 de 13 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado ANDRÉS

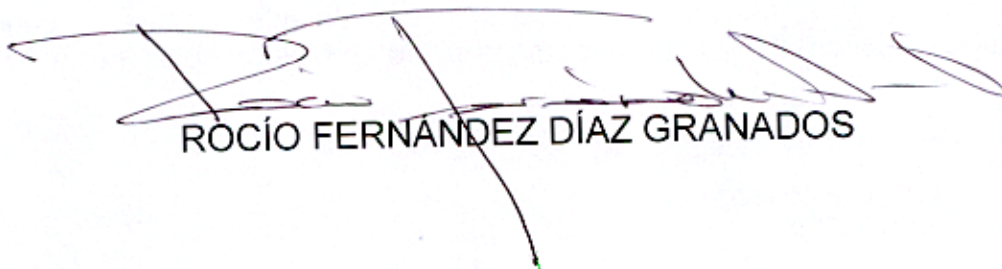
¹ Ver Págs. 189 a 192 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

DARÍO BENÉTEZ CASTILLO, como endosatario en procuración para el cobro judicial a favor del demandante.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

Hoy, 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra WALTER ANTONIO AREVALO HERNANDEZ. RAD. N° 2022-00381.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita MOVIAVAL S.A.S. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa BGP79F en virtud a la cláusula "DECIMA SEXTA", del CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL¹, celebrado con el señor WALTER ANTONIO AREVALO HERNANDEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 18/10/2019 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 19 a 20 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado contra WALTER ANTONIO AREVALO HERNANDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: BGP79F; Marca: BAJAJ; Modelo: 2020; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: DUZWKD40326; Número de Chasis: 9FLA18AZ0LDK20831; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: WALTER ANTONIO AREVALO HERNANDEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.S. ² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las

¹ Ver Pág. 18 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de CONTRATO DE PRENDA – GARANTÍA MOBILIARIA - MOVIAVAL.

autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado ANA ISABEL LURIBE CABARCAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

Hoy, 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARÍA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

Secretaría. Santa Marta, 14 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 18 de abril de 2022 en lo que respecta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que debe comunicarse el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALVARO CASTEBLANCO GAMERO. RAD. N° 006-2021-00372.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, este juzgado accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y por tanto, se procederá a corregir el auto de fecha 18 de abril de 2022, indicando que se informará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-142057 de propiedad del demandado, mismo que fue decretado en proveído de 20 de septiembre de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Así como también que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento del proceso referenciado, por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura, y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 18 de abril de 2022, en consecuencia, quedará así:

“Constatado el anterior informe secretarial, se ordena a Secretaría expedir Oficio comunicando el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-142057 del demandado, decretado en proveído de fecha 20 de septiembre de 2021 proferido por el otrora Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, (hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Asimismo, infórmesele al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento del proceso referenciado, por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura.”

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

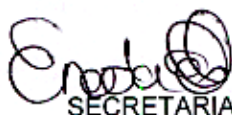
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 099

Hoy, 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO. RAD. N° 2022-00388.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

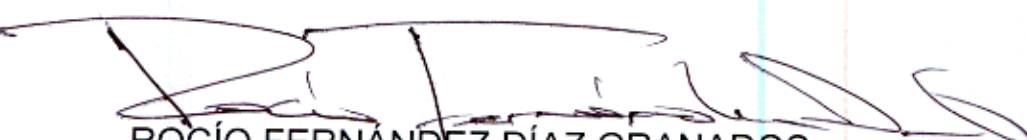
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón contra el señor RUSBEL JAVIER PEÑALOZA CABALLERO mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS M/L (\$95.479.023M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 6 a 9 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

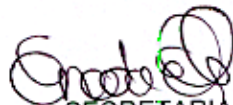
**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 099

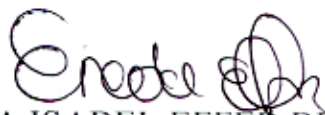
Hoy, 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.


SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 14 de julio de 2022.

Llevo el proceso al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante reitera petición para que le sean consignados los Depósitos Judiciales correctamente a este Despacho Judicial y no al Juzgado 3 Civil del Circuito como se venía realizando. Provea.



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JAIRO ANTONIO MENDOZA AVENDAÑO RAD. 2016-0035.

Santa Marta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Requíerese al PAGADOR DEL BATALLON DE INFANTERIA MECANIZADO No. 5 "GENERAL JOSE MARIA CORDOVA" BICOR 5, para que en lo sucesivo proceda a consignar los Depósitos Judiciales al Juzgado Tercero Civil Municipal y no al Juzgado Tercero Civil del Circuito como lo venía haciendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio No.

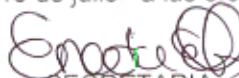
se dio cumplimiento al auto anterior.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°.99

Hoy 15 de julio a las 8:00 a.m.


SECRETARIA